



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA.

2.1. PRETENSIONES.

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

“Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios mediante las resoluciones SSPD-20178000242795 del 2017-12-11 y SSPD-20188000057105 del 2018-05-10”.

2.2. HECHOS.

Al realizarse una revisión minuciosa del cuerpo de demanda, se advierte como fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, los que a continuación se resumen:

- El 31 de marzo de 2017, un usuario de Electricaribe S.A. E.S.P. presentó ante ésta reclamación escrita por indebida facturación.
- La respuesta a la petición anterior fue expedida el 6 de abril de 2017 por Electricaribe.
- La citación para notificación personal de la respuesta, fue enviada por Electricaribe el 10 de abril de 2017.
- Al no haberse acercado el usuario a notificarse personalmente, la empresa le envió el respectivo aviso de notificación, el día 22 de abril de 2017.
- Luego de tramitar procedimiento administrativo contra Electricaribe, la Superintendencia accionada, a través de la Resolución No. SSPD-20178000242795, expedida el 11 de

*Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

diciembre de 2017 por la Directora General Territorial, impuso una multa equivalente a \$14.754.340 a Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó el usuario Yesenia Real Silva.

- Posteriormente, a través de Resolución No. SSPD – 20188000057105 del 10 de mayo de 2018, la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al resolver recurso de reposición, confirmó en todas sus partes a la Resolución No. 20178000242795 (folios 28-30).

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ Primer cargo:

➤ INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE // EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN // EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.

Manifiesta la empresa accionante que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante a lo anterior, indica Electricaribe que en los actos acusados se le impone sanción por supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

❖ Segundo cargo:

“EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO COINCIDE EN QUE EL VACÍO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA PARA LA REMISIÓN DEL AVISO DEBE LLENARSE CON LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 68 DEL CPACA.

*Con respecto a la aplicación analógica del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 acerca del envío del aviso el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia No. 08001333300320160029801 Magistrado ponente Doctor Ángel Hernández Cano ha manifestado lo siguiente:
(...)*

En este sentido toda vez que el artículo 69 del CPACA no estableció un término para la remisión del aviso el vacío normativo debe ser llenado, conforme al Artículo 30, inciso 2 de la Ley 57 de 1887 y artículo 8 de la Ley 153 de 1887 por una disposición que en el mismo CPACA o en otra ley regule una materia semejante.

En el CPACA encontramos que el artículo 68 regula una materia semejante, al establecer un término de cinco (5) días hábiles después de expedido el acto, para el

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

envío de la citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, para practicar la notificación personal.

Como se puede observar se trata de la regulación de una materia similar, ya que el artículo 68 del CPACA regula el envío de una citación para que el usuario comparezca a notificarse personalmente, y en el caso del artículo 69 del CPACA se trata de la remisión o envío y entrega del aviso, para notificar por aviso al usuario, ante la fallida notificación personal (...)."

❖ **Tercer cargo:**

"ELECTRICARIBE FUE SANCIONADA POR ENVIAR EL AVISO POR FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA NORMA - NO EXISTE UN TÉRMINO PARA EL ENVÍO DEL AVISO. LA PROPIA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS LO HA RECONOCIDO RECIENTEMENTE EN CONCEPTO UNIFICADOR 031 DE 2016 Y MEDIANTE OFICIO DONDE SOLICITÓ CONSULTAR A LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN AL PLAZO DEL ENVÍO DEL AVISO.

Las sanciones objeto de demanda deben declararse nulas debido a que la propia Superintendencia ha reconocido con posterioridad a la expedición de las sanciones, que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 no contempla un término para el envío del aviso, al menos, en dos documentos distintos".

❖ **Cuarto cargo:**

"EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN COINCIDE EN QUE NO HAY UN PLAZO PARA EL ENVÍO DEL AVISO Y ADICIONALMENTE HA CONSULTADO A LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

El Departamento Nacional de Planeación contestó a la Superintendencia, que en efecto no hay un plazo para el envío del aviso, no obstante, esa entidad considera que el aviso debe enviarse con celeridad, conforme a los principios de la actuación administrativa (...)."

❖ **Quinto cargo:**

"ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE "EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD".

En los actos administrativos demandados, la Superintendencia sanciona a ELECTRICARIBE por enviar el aviso al sexto día.

Pero la obligación de ELECTRICARIBE, no era enviar el aviso un día cierto, sino actuar conforme a los principios de "eficacia, economía y celeridad", tal como lo han reconocido la Superintendencia y el Departamento Nacional de Planeación.

❖ **Sexto cargo:**

"INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TÉRMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

*En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso.
 (...)*

Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días”, pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

*El término de 5 días es para que el usuario se notifique personalmente, pero no para el envío del aviso.
 (...).*

❖ **Séptimo cargo:**

“LOS ACTOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, PARTICULARMENTE DESCONOCIENDO EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1437 DE 2011 APLICABLE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 142 DE 1994.

En el caso en estudio, el término de 15 días para la ocurrencia del silencio administrativo positivo se cumplía el 21 de julio de 2015, pero desde el día 14 de julio de 2015 días antes de que este silencio naciera a la vida jurídica, el usuario se notificó del acto negativo mediante la presentación del recurso, con lo cual, el silencio positivo no alcanzó a nacer a la vida jurídica, ya que se hizo uso de una de las formas de notificación contempladas en el Código Contencioso Administrativo aplicable conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, declaró la ocurrencia de un silencio administrativo positivo desconociendo que previamente a la ocurrencia del silencio, ocurrió una notificación por conducta concluyente.

En el caso en estudio nos encontramos en un caso de violación de normas, porque la Superintendencia declara la existencia de un silencio administrativo positivo al desconocer la notificación por conducta concluyente que es una forma válida y vinculante de notificación conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011”.

❖ **Octavo cargo:**

“LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA, PERMITE CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SE REFIERE AL TÉRMINO QUE TIENE EL USUARIO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y NO AL TÉRMINO DEL ENVÍO DEL AVISO.

Aunque inicialmente se puede llegar a la conclusión de que el artículo 69 del CPACA establece que el aviso se debe enviar “al cabo de cinco días”, se puede llegar a esta conclusión a partir de una lectura somera de la norma, hasta el punto que incluso la propia Superintendencia ha cambiado de criterio en relación a si existe un plazo para el envío del aviso.

Es cierto, que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 contempla un término de cinco (5) días, pero ese término se refiere al término para que el usuario se notifique personalmente, ese artículo no contiene un plazo a partir del cual deba enviarse el aviso”.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

❖ **Noveno y Décimo cargo:**

Manifiesta Electricaribe que los actos administrativos acusados son nulos, en tanto que siendo obligatorio ello, no concedieron oportunidad de interponer en su contra respectivo recurso de apelación, como lo exigen los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones de la misma, con los siguientes argumentos que se resumen:

Respecto de las pretensiones de demanda, la accionada se opone a la prosperidad de éstas, en tanto que los actos atacados se ajustan a derecho, en particular de las disposiciones aplicables contenidas en los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Comenta que para el caso que acá se ventila, el usuario presentó la solicitud el 31/03/2017, y la empresa de servicios públicos tenía hasta el día 24/04/2017 para emitir la respuesta de fondo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, no obstante, lo que ocurrió fue que la demandante resolvió el 06/04/2017, es decir, dentro del término establecido en el artículo 158 ibídem, lo cual es con arreglo a derecho. Sin embargo, en lo que atañe al trámite de notificación personal que la empresa debió surtir, se evidenció en el proceso que la empresa prestadora envió la citación de notificación personal el 10/04/2017, es decir; que el documento citatorio fue enviado dentro del término establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., por lo que el usuario tenía la oportunidad para comparecer a notificarse personalmente entre el 11 al 19 de abril de 2017.

Sin embargo, la entidad demandante debía actuar de conformidad con las reglas imperativas, y enviar la notificación por aviso al reclamante, una vez transcurridos 5 días, es decir; *“al día inmediatamente siguiente al vencimiento del quinto día del término anteriormente mencionado (el día 19/04/2017 se cumplían 5 días del envío de la citación), es decir, el día 20/04/2017”*, empero, se observó que la empresa remitió el aviso el 22/04/2017, por lo que éste resultó ser extemporáneo, al ser enviado por fuera del término establecido en el artículo 69 del CPACA.

Añade que *“En conclusión, no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, procedimiento NO ajustado a derecho, lo anterior ratifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma”*.

De otra parte, señala la acusada, en lo que respecta a la doble instancia administrativa que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, por lo tanto, las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado. Por lo anterior, arriba a la conclusión que *“tampoco en el cargo de*

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

violación al artículo 67 del CPACA, pues es claro, que la SUPERSERVICIOS no podía conceder un recurso que por ley no es susceptible frente a las resoluciones emitidas por los superintendentes y los directores territoriales delegados”.

2.5. ALEGATOS

2.5.1. PARTE ACTORA.

Presentó alegatos finales extemporáneamente.

2.5.2. PARTE DEMANDADA.

Al momento de presentar alegatos finales, la parte acusada, indicó lo que a continuación se resume:

“Respecto a las pruebas documentales, allegadas al expediente, cabe resaltar que las mismas no demuestran de forma alguna que la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios directa o indirectamente, haya vulnerado las normas que aduce el demandante.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba corresponde a las partes por lo que, compete a la parte que invoca un hecho en virtud del cual sustenta una pretensión, probarlo de conformidad con los mecanismos ofrecidos por la ley, no obstante, en el caso que nos compete, la parte accionante no aportó los elementos requeridos para demostrar la ilegalidad de los actos demandados y con ellos pretender la nulidad de los mismos, pues se limitó a exponer su apreciación subjetiva sobre la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, carente de sustento probatorio alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, ya que no demostró probatoriamente, teniendo la carga de la prueba, que dichas resoluciones fueran ilegales, máxime si solicita que se tomen como pruebas el expediente administrativo conformado en el curso de la investigación adelantada por mi representada en la cual se respetó y garantizó el debido proceso de la prestadora y culminó con los actos administrativos hoy atacados por esta, los cuales se encuentran debidamente motivados, de igual manera es pertinente reafirmar que la demandante no demostró que no había violado las normas y regulación que como prestador estaba sujeto, que dieron origen a la imposición de la sanción por parte de la Superintendencia”.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Señora Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2018 y repartida el 13 del mismo mes y año. Posteriormente, la misma fue admitida en auto dictado por este Juzgado en providencia del 13 de diciembre de 2018.
- Una vez surtidos los trámites de notificación, la encartada contestó demanda el 16 de septiembre de 2019.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

- Mediante fijación en lista del 11 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la encausada.
- Mediante auto del 20 de febrero del año que discurre, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por la suspensión de términos judiciales, con ocasión de las medidas asumidas por el Gobierno Nacional, al decretar la Emergencia, Sanitaria, Social y Económica debido a la pandemia por el SARS COV -2 – COVID 19. Así entonces, y con base en lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho, por medio de auto del 29 de julio de 2020.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, justo el día siguiente al del vencimiento de los 5 días correspondientes a la remisión de la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Tesis del Juzgado: En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que no estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, justo un (1) día después del vencimiento de los 5 días correspondientes al envío de citación para notificación personal, destacándose que como Electricaribe S.A. E.S.P., realizó las diligencias de notificación personal y por aviso, dentro del plazo de 15 días consagrados por las normas para ese efecto, entonces dicho trámite resultó válido y ajustado a derecho.

4.4. Marco jurídico.

➤ Sobre la delegación de funciones administrativas.

A partir de la Constitución Nacional y del contenido del artículo 9º, 10º y 11º de la Ley en cita, 489 de 1998, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00, realizó acertadas conclusiones sobre la figura de la delegación de funciones que ahora hace suyas este Despacho, así:

1. La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan

funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998).

2. La delegación administrativa implica: i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

3. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

➤ **Sobre la notificación de decisiones administrativas de entidades prestadoras de servicio público domiciliario.**

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere al tema de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, preceptúa:

"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Bajo la anterior premisa normativa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en materia de notificaciones, que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 69 Ibídem señala:

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. (Resalta el Juzgado)

4.5. Caso Concreto.

Con la demanda de la referencia la parte actora solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución No. SSPD-20178000242795, expedida el 11 de diciembre de 2017 por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a \$14.754.340 en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó uno de sus usuarios (folios 20-23 y páginas 20-23 del archivo 01 en PDF).

b) Resolución No. SSPD – 20188000057105 del 10 de mayo de 2018, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó en todas sus partes a la Resolución No. 20178000242795 (folios 28-30 páginas 28-30 del archivo en PDF).

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta variados cargos de los cuales se advierte próspero el cargo sexto, que será objeto de inmediato estudio, sin necesidad de hacer valoraciones de los restantes cargos en directa aplicación de los principios de celeridad y economía procesal:

4.5.1. Análisis del cargo frente a las pruebas y las premisas normativas.

❖ Sexto cargo de nulidad.

Relata la parte actora que en el *“caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso”*.

Agrega la entidad que *“Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días, pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto”*.

Procede entonces el Despacho a estudiar los fundamentos propuestos por la parte actora para soportar el cargo, y comprobar si tiene vocación de prosperar:

El aspecto medular del presente juicio se cierne en establecer a quién le asiste la razón en la manera de cómo deben interpretarse armónicamente los artículos 69 del C.P.A.C.A. y 158 de la Ley 142 de 1994.

Este cuestionamiento reluce de la manera como la SSPD entiende el surtimiento de la notificación por aviso, -interpretación según la cual-, el momento para enviar esa comunicación corresponde, al día hábil siguiente a la consumación del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esto es, al día sexto, puesto que, en su opinión, para garantizar a los usuarios y/o suscriptores sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, no basta que la respuesta sea expedida dentro del término legal, sino además, debe ser puesta en conocimiento de aquellos que, si lo debe hacer sirviéndose de la notificación por aviso, ello supone que el envío de la comunicación deba surtir inmediatamente fenecido el plazo en que no fue posible notificarlos personalmente.

Pues bien, esta agencia judicial considera que las posturas que frente a la notificación por aviso fueron denotadas por los extremos del juicio, se contraponen, aun perteneciendo a un mismo método de interpretación legal, que no es otro que, *el gramatical o textualista*.

Frente a esto, empecemos señalando que la doctrina ha establecido la existencia de diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros o poco claros de las normas, o servir como instrumentos de guía al Juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico. Esos criterios de interpretación son: gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico, pragmático-

consecuencialista, criterio valorativo y de ponderación de intereses y el criterio del precedente.

En lo que corresponde a la legislación colombiana, los artículos 27 al 30 del Código Civil recogen, en suma, los métodos de interpretación establecidos por Savigny, a saber: los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico, de los cuales, para el presente asunto, hemos de abordar únicamente, dos, el gramatical y el sistemático.

Así pues tenemos, que el criterio de interpretación gramatical de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) el primero, que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio, el que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.

En este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la ley y que no encuentren significado distinto al establecido textualmente dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el criterio sistemático refiere a que la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo.

Este criterio obedece a la idea según la cual, el ordenamiento jurídico puede ser concebido bajo la idea de un sistema, de allí, entonces, que la coherencia y la unidad se califiquen como sus características. Esto implica, entonces, que por vía de este método puede el intérprete limitar, precisar o ampliar el radio de acción de una determinada disposición al contrastarla con otras normas consonantes con la materia que trata, pues toda disposición ha sido proferida en el marco de un amplio conjunto de disposiciones de igual jerarquía, con las que debe operar de manera consonante.

Precisando en qué consisten cada uno de los criterios de interpretación citados, viene al caso indicar que esa disposición superior a la que alude el criterio sistemático, para el caso que nos convoca, no es más que el debido proceso, derecho constitucional fundamental regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En este asunto, hemos de advertir que –en disenso a lo denotado por los sujetos procesales- en el objetivo de auscultar el sentido y alcance del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, nuestra posición interpretativa corresponde al *criterio sistemático*.

Bajo este método interpretativo tenemos que, si por la notificación se propugna el conocimiento real de las decisiones judiciales o administrativas con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y ello tiene por objetivo, delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes, el

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

entendimiento que se le deba predicar al artículo 69 dependerá, de cómo se integre armónicamente la carga de la administración de adelantar oportunamente las diligencias notificadorias y el deber de los administrados de comparecer dentro del término legal a notificarse de aquellas personalmente; porque esas cargas y deberes terminan siendo correlativos, por comportar garantías para ambas partes y no tan solo para una de ellas.

Por consiguiente, frente al cumplimiento de la carga de expedir la respuesta y notificarla al administrado oportunamente, le figura al ciudadano el no rehusarse de comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que recibió la citación.

Sin embargo, de vencerse el plazo sin que, por alguna razón aceptable o no, aquel acuda a notificarse personalmente, el punto de partida para acometer el envío del aviso para la administración, dependerá del día a partir del cual el destinatario haya efectivamente recibido la citación en el lugar que indicó donde recibiría notificaciones, -esto, para los casos en que la administración tenga conocimiento del domicilio o residencia del destinatario de la notificación y la citación no haya sido devuelta, dando cuenta de esto, la empresa de correos que haya adelantado la entrega de la comunicación, si es por este medio que fue surtida la diligencia.

Sería algo paradójico, que so capa de propugnar en la salvaguarda de las garantías fundamentales de los ciudadanos, por una interpretación gramatical con imposición de condiciones o plazos inexistentes a lo establecido objetivamente, las autoridades terminaran cercenándoles a los ciudadanos el plazo que tienen para comparecer a notificarse personalmente, por el simple apremio del vencimiento del plazo contado a partir del día en que fue remitida la primera comunicación.

Aunque el tenor del artículo 69 del C.P.A.C.A así parezca indicarlo, el sentido gramatical no puede imponerse de manera aislada a los principios constitucionales, porque, se reitera, bajo una metodología sistemática se puede vislumbrar que, el solo vencimiento del plazo desde el envío del aviso no es suficiente para imponerle a la administración el ejercicio de una carga que solo surgirá de inmediato, si transcurrido ese tiempo hay certeza del recibo de la primera comunicación por el administrado.

Las anteriores observaciones dejan claro que el uso de la interpretación textual de las palabras de la ley no puede ser tenido como único, exclusivo o excluyente criterio clarificador del sentido y alcance de un enunciado.

Recuérdese que, en el derecho fundamental al debido proceso, en el particular aspecto de las notificaciones, puede desarrollarse bajo la loable intensión institucional de velar por un proceso breve, expedito y dinámico, pero que respete por igual, los intereses del ciudadano y de la administración, al tiempo que no debe pasarse por alto el abuso de las posiciones dominantes, tampoco debe auspiciarse que los administrados resulten cobijados de beneficios, cuando provengan de la renuencia, de la desidia, o como lo dijera por el Consejo de Estado, - *por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración e impide que se surta con éxito la notificación.*

Entonces, bajo las consideraciones anteriores, se tiene que no estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, un (1) día después del vencimiento de los 5 días correspondientes al envío de citación para notificación personal. Pero si Electricaribe S.A. E.S.P., realizaba las diligencias de notificación personal y por aviso, dentro del plazo de 15 días que consagran las normas

para responder y notificar la respuesta, dicho trámite resultaba válido y ajustado a derecho.

Con apoyo en lo anterior, desciende nuevamente el Despacho sobre el expediente de la referencia, encontrando relevantemente demostrado lo siguiente:

- a) Que el **31 de marzo de 2017**, el usuario presentó ante Electricaribe S.A. E.S.P. reclamación escrita por indebida facturación (reverso folio 105).
 - b) A partir de la presentación de la solicitud, la empresa contaba con quince (15) días hábiles para proferir la respectiva respuesta, los cuales vencían el **25 de abril de 2017**, profiriendo dicha decisión el día **06 de abril de 2017**, es decir, 11 días hábiles antes de que se venciera el término legal para emitir decisión empresarial.
 - c) Consecuencia de la interpretación sistemática de las normas atrás estudiadas, Electricaribe debía emitir respuesta y realizar respectiva notificación, en el término de 15 días, contados a partir de la presentación de la solicitud (término dentro del cual debía enviar la citación para notificación personal, brindar la oportunidad al usuario de notificarse personalmente (5 días) y remitir el aviso de notificación ante la no comparecencia del usuario).
- Como se dijo arriba, los mencionados 15 días fenecían el **25 de abril de 2017**.
- d) Como Electricaribe remitió el aviso de notificación el **22 de abril de 2017**¹, esto es, 3 días antes de vencerse la oportunidad legal para hacerlo, se concluye que el trámite de notificación se realizó dentro de los términos consagrados para ello, cumpliéndose con la finalidad propia de la notificación y garantizando el debido proceso al usuario.
 - e) Así las cosas, como el fundamento de la sanción impuesta en el acto administrativo acusado fue la ocurrencia de silencio administrativo positivo derivado, según la Superintendencia, de un extemporáneo envío del aviso de notificación al usuario por parte de Electricaribe, claro es que los actos administrativos que contienen dicha sanción están viciados de nulidad por violación a las normas en que debía fundarse, cuya interpretación debió realizarse desde el criterio sistemático y no gramatical o exegético.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad parcial de los actos acusados y emitirá orden de restablecimiento del derecho en favor de Electricaribe S.A. E.S.P., sobre todo al considerarse lo siguiente:

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

¹ Tal como lo reconoció la propia Superintendencia en el contenido de la Resolución que se acusa y mediante la cual le impuso sanción a Electricaribe. Hecho éste que no está en discusión al no existir oposición por parte de Electricaribe.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Pues bien, en el presente caso se evidenció que el cargo estudiado tiene vocación de prosperar, derrumbándose la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados.

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones, en lo que atañe a la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P.:

a) Resolución No. SSPD-20178000242795, expedida el 11 de diciembre de 2017 por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a \$14.754.340 en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó uno de sus usuarios.

b) Resolución No. SSPD – 20188000057105 del 10 de mayo de 2018, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó en todas sus partes a la Resolución No. 20178000242795.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anulados, por las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

CUARTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

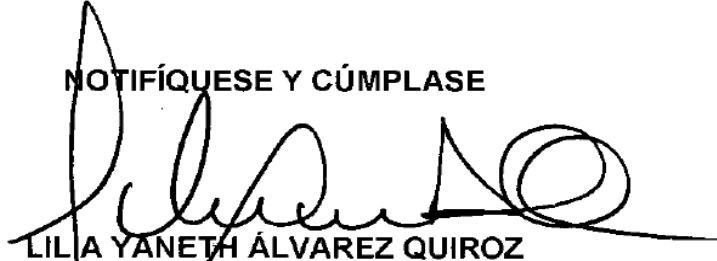
SÉPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Radicado No.: 08001-3333-006-2018-00441-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza